



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Mauricio Murillo Martínez
Accionados	Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca
Radicado	11001 40 03 069 2022 00165 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por el señor Carlos Mauricio Murillo Martínez.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Mauricio Murillo Martínez, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho del debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, presuntamente vulnerado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, porque no le ha notificado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Arguyó que, es indispensable el dictamen para presentar la reclamación ante la Aseguradora que emitió el SOAT, dentro del término legal establecido en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 del 2016 en concordancia con el artículo 1081 del Código de Comercio, que para el asunto se cumple el día 6 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solicitó se le notifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral junto con la constancia de ejecutoria o firmeza de dicho dictamen.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 18 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado y al vinculado.

Al enterarse de la tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y, por el contrario, se encuentra adelanto los trámites del caso.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Además, expuso que el 25 de febrero del presente año, será presentado el proyecto del caso del señor Murillo Martínez en audiencia virtual y posteriormente, se llevará a cabo la notificación acorde con las disposiciones normativas de notificación virtual.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele el reclamante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no le ha notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral junto con la constancia de ejecutoria o firmeza de este.

El numeral 3° del artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1072 de 2015 establece el campo de aplicación de las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual establece:

“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;

3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;

3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.”



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Sobre el término para presentar la reclamación ante la Aseguradora, la Corte Constitucional ha dicho:

“En torno a este a punto, y en relación con las pólizas de SOAT, la Sala advierte que si bien el accidente de tránsito es el requisito sine qua non para que la operación del seguro se pueda activar, el reclamo de la indemnización aludida solo procede si la víctima de aquel suceso, como consecuencia de ese acontecimiento, sufre una incapacidad permanente calificada. Por ende, es apenas razonable que el término para presentar la solicitud cuente a partir de que se conozca dicha calificación, en la medida en que el hecho que da base a la solicitud de la prestación económica es la incapacidad permanente dictaminada, y no el acaecimiento del siniestro en sí mismo, pues, por ejemplo, puede que un accidente de tránsito no genere ningún tipo de secuela física o porcentaje de pérdida de capacidad en la víctima, caso en el cual, a pesar de la ocurrencia del accidente, la persona no tendría derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente.

Ahora bien, aunque el término para presentar dicha reclamación económica ante la compañía de seguros que opera el SOAT se debe contar a partir de la fecha en que adquiere firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la norma también establece, tal y como ya se mencionó, que entre la ocurrencia del accidente de tránsito y la solicitud de calificación de la invalidez no pueden transcurrir más de dieciocho meses calendario, so pena de que la solicitud se rechace.

Dicho lo anterior, en relación con ese asunto se debe tener en cuenta: (i) que cuando la víctima del accidente de tránsito requiere el dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar ante la compañía de seguros que opera el SOAT la indemnización por incapacidad permanente, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actúan como peritos en única instancia, pues contra sus dictámenes no proceden recursos[37]; y (ii) que en esos casos la solicitud de calificación ante la junta la presenta la compañía de seguros[38], quien además debe asumir los honorarios de aquella[39].” (C.C. T160A de 2019).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 18 de febrero pasado y que la Junta convocada, probó que notificó el dictamen pérdida de capacidad laboral, como se observa, en el correo remitido por el accionante el 28 de febrero de 2022, donde se puede constatar con claridad que al señor Murillo Martínez, se determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 69,08% con fecha de estructuración del 17 de noviembre de 2020¹.

¹ Documento denominado “011NotificaciónDictamen” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En consecuencia, deberá denegarse el amparo frente a la notificación del dictamen, por estar en presencia de un hecho superado.

Sin embargo, habrá de concederse parcialmente la súplica invocada, por cuanto en la documental arrojada al plenario, no se observa que la Junta accionada haya emitido la constancia de ejecutoria o firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, pues de acuerdo con la jurisprudencia encita, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez **actúan como peritos en única instancia**, dado que contra sus dictámenes no procede recurso alguno.

Bajo los anteriores derroteros, y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Carlos Mauricio Murillo Martínez, resulta pertinente a través de este trámite constitucional ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala Uno y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir y notificar la constancia de ejecutorio del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante, proferido el 25 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor Carlos Mauricio Murillo Martínez, frente a la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: AMPARAR parcialmente el derecho a la seguridad social de Carlos Mauricio Murillo Martínez y, en consecuencia, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – Sala Uno y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir y notificar la constancia de ejecutorio del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante, proferido el 25 de febrero de 2022.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez